RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/29/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día cuatro de enero de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00006316**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Quien dio la anuencia y permiso para que dentro de la propiedad particular del edificio Nachita se colocaran casetas telefónicas dentro del edificio ,(sic) como en los límites de su propiedad detallar el nombre del funcionario que lo dio y quien respalda la anuencia de permiso
> …

II. El doce de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, remitiendo el oficio DDUYMA/0066/2016 signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de enero de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha diecinueve siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de mérito, turnándolo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado.

De igual manera por proveído del mismo veinticinco, se fijó fecha de audiencia para las diez horas del día once de febrero del actual.

VI. El tres de febrero del año en curso, compareció el sujeto obligado al expediente que nos ocupa; por lo que mediante acuerdo de ese mismo día, se tuvo por presentada a la jefa de la unidad municipal de transparencia y acceso a la información, dando contestación al presente recurso y por recibidos dos anexos; por lo que como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar la documentación remitida, a efecto de enviarla al recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en autos exista constancia que se hubiere realizado algún pronunciamiento

VII. El día once de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de alegatos prevista por el artículo 67, fracción II de la ley de la materia, sin la comparecencia personal o por escrito de alguna de las partes.

VIII. En fecha doce de febrero del año en curso, la jefa de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, presento escrito ante la oficialía de partes de este instituto, anexando el diverso oficio DDUYMA/0441/2016, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha quince de febrero siguiente, se tuvo por recibida la documentación enviada y como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar la información a efecto de remitirla al recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en autos se advierta que haya realizado algún pronunciamiento.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo primero, fracciones XII y XIII, 42, primer párrafo**,** 64, párrafo primero, fracción IV, 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos

que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el recurrente expresa como agravio lo siguiente: *"HAY OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PIDO ME DE FECHA DE AUDIENCIA PARA APORTAR PRUENAS (SIC) DE MI DICHO LA MISMA ESTA DOCUMENTADA EN RECURSOS DE REVISION (SIC) DEL LISTADO DE CASETAS O PADORN (SIC) DE LAS MISMA (SIC)."*

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el oficio DDUYMA/0066/2016 signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se señala en la parte que interesa:

"… comunico a Usted que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se encontró documento alguno relativo a contratos, convenios, licencias, permisos o autorizaciones emitidas por esta autoridad, para la instalación de casetas telefónicas en el interior y colindancia del inmueble a que se refiere la solicitud, motivo por el cual me encuentro

materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida, por inexistencia de la misma..."

De igual manera durante la sustanciación del presente recurso, la jefa de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, remitió el oficio DDUYMA/0441/2016, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; del que se advierte en la parte relativa lo siguiente:

"… Al respecto, tomándose en consideración que la solicitud de información no señala el periodo sobre el que requiere la misma y que en la exposición de hechos y agravios del recurso de revisión, el ahora recurrente expresa "… HAY OCULTAMIENTO DE INFORMAVION (SIC) PIDO ME DE FECHA DE AUDIENCIA PARA APORTAR PRUENAS (SIC) DE MI DICHO LA MISMA ESA DOCUEMNTADA (SIC) EN RECUROS DE REVISIÓN DEL LISTADO DE CASETAS O PADRON (SIC) DE LAS MISMA …" sin contar con mayores elementos, por lo que en apego al Criterio 9/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, comunico a Usted, que se procedió a realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, en el periodo comprendido de enero de 2014 a la fecha, sin localizar la información peticionada…"

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 36 fracción VI y 187 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la información solicitada por la revisionista, **tiene el carácter de pública,** toda vez que la misma está relacionada con las actividades ordinarias del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, de lo apuntado anteriormente y de las documentales que constan en autos, se desprende que lo solicitado por el revisionista consiste en conocer quien dio la anuencia y permiso para que dentro de la propiedad particular del edificio "Nachita" se colocaran casetas telefónicas dentro del edificio, como en los límites de su propiedad detallando el nombre del funcionario que lo dio y quien respalda la anuencia de permiso; y la causa de pedir se reduce a la negativa del sujeto obligado de otorgarle la información argumentado el revisionista que en razón de ello incurre en falsedad y ocultamiento de información.

Así mismo se desprende que el Ayuntamiento de Xalapa señala que **el revisionista en su escrito de solicitud de información no señala periodo de búsqueda de la información**, por lo que

conforme con el criterio 9/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, circunscribió la búsqueda al periodo comprendido de enero de dos mil catorce a la fecha de la solicitud.

A criterio de este Órgano Colegiado, resulta apegada a derecho que el ente obligado haya circunscrito la búsqueda a dicho periodo, toda vez que efectivamente el solicitante debió precisar el periodo de búsqueda de la información y con ello asegurar que se le proporcionara de manera adecuada la información y por ende el disfrute pleno de su derecho al acceso de la misma, sin embargo, al no hacerlo así, resulta procedente que el sujeto obligado se acoja al criterio 9/2013[1], de rubro: ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información"*** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales antes Instituto Federal de Acceso a la Información, en el cual se ha sostenido que ante la omisión del periodo de búsqueda por parte del solicitante, debe realizarse la misma dentro del periodo de un año hacía atrás contado a partir de la fecha de la solicitud, lo que proporciona certidumbre a los sujetos obligados en la búsqueda de la información en sus archivos y a la vez se garantiza el acceso a la información de los solicitantes de forma adecuada.

Con base en lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento de Xalapa, durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, manifiesta que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en su haber, no se encontró la información solicitada por el revisionista, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionarla debido a su inexistencia.

Manifestación que se considera eficaz para efectos de tener por hecha la declaratoria de inexistencia, toda vez que la información solicitada, como ya se estableció, tiene el carácter de información pública y el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento de Xalapa, tiene entre sus atribuciones las de recibir, tramitar y coordinar la expedición de licencias en materia de uso de suelo y supervisar la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en la vía pública.

Lo que se desprende del Manual General de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[2], mismo que en su parte relativa señala lo siguiente:

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN

[1] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF
[2] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf págs. 61 a 63

"…FUNCIONES:

¬ Recibir, tramitar y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de uso de suelo, edificación y construcción que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las Leyes, Reglamentos, Planes, Programas, Lineamientos y demás normatividad aplicable.

[…]

¬ Supervisar la fijación, la instalación, la distribución, la ubicación, la modificación y el retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en la vía pública, de conformidad con el reglamento de la materia.

…"

En resumen, es claro que el ente obligado actuó de manera correcta porque:

- Sujetó la búsqueda de la información al periodo señalado en el criterio sostenido por el Órgano Generante a nivel federal, dada la omisión del revisionista de señalar periodo de búsqueda;

- Realizó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada a través del área del ayuntamiento que resulta competente, de conformidad con sus normas internas; y

- La información solicitada se encuentra clasificada como pública y no como una obligación de transparencia.

Lo que es congruente con el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que señala que los sujetos obligados sólo están obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder.

Contrario a lo anterior, el revisionista no aporta elemento alguno para justificar la falsedad u ocultamiento de datos del que se duele en su agravio, pese a las oportunidades que tuvo para hacerlo, primeramente con la vista que se le dio con el acuerdo que tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión y un segundo momento se actualizó con la celebración de la audiencia llevada a cabo a solicitud del propio promovente, sin que se desprenda de autos que la parte revisionista haya comparecido para aportar elementos de convicción sobre la supuesta falsedad u ocultamiento o para manifestar lo que a sus derechos conviniera.

En las relatadas condiciones, es evidente que el agravio esgrimido por el revisionista, resulta **infundado**, y por lo tanto lo procedente es **confirmar** la decisión del ente obligado, en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de acceso del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que: a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos